CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte demandante, formuló recurso de reposición frente al auto mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 30 de marzo del año que avanza.

Que, durante el traslado de tal recurso, conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada que se encuentra representada por curador ad litem, guardó silencio.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 10 de mayo de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto decide recurso de reposición-repone auto-Requiere Art 317-1 del C.G del P.
Clase De Proceso	: Verbal de Pertenencia Extraordinaria de Dominio
Demandante	: Jorge Mauricio Ballén Taborda CC N° 9.728.953
Demandado	: Maria Nubia Alzate Martínez CC N° 4.189.016 Efraín Marín Valencia CC N° 10.063.696 Personas indeterminadas
Radicado	: 630014003007-2018-00767-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual, el Juzgado, dispuso la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene que por auto de fecha 26 de enero de los corrientes, se le requirió para que procurara la notificación del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, en calidad de acreedor hipotecario en el término de 30 días, «so pena de declarar desistida la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G.P».

Afirma que el 03 de febrero, envió a través del centro de servicios judiciales, correo adjuntando respuesta al requerimiento del Juzgado, explicando por qué no es posible la notificación de la entidad referenciada *«dada la disolución y posterior liquidacion de este. Además, se hacen solicitudes que buscan el impulso del proceso.»*.

Allega pantallazo con el que pretende probar, que en efecto remitió el memorial el día 03 de febrero de este año.

Solicita entonces: (i) Reponer el auto con fecha del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso, (ii) requerir al centro de servicios judiciales para que aporte al memorial enviado el pasado 3 de febrero de 2023, e (iii) ingresar al expediente el memorial enviado el pasado 3 de febrero de 2023 y en consecuencia darle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola; de lo contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el caso concreto, el despacho indagó con el centro de servicios judiciales sobre el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante el día 03 de febrero de 2023, y en efecto, se pudo constatar que, no fue anexado en su momento (Archivo 35 del expediente digital).

En esa medida, es claro que la parte demandante, sí se pronunció oportunamente frente al requerimiento que hiciere el despacho en el auto de fecha 26 de enero del año que transcurre, por lo que habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de marzo de los cursantes.

Ahora bien, frente a las solicitudes que se formulan en el memorial radicado el día 03 de febrero, es claro que las mismas se tornan improcedentes, en tanto que corresponde al profesional del derecho, adelantar todas las gestiones necesarias para obtener respuesta del Juzgado Tercero Civil del Circuito en relación con la solicitud de «levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-71422» y sobre la «cancelación de la hipoteca que reposa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-71422».

En ese orden de cosas, se requerirá nuevamente a la parte demandante, para que procure la notificación del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL como acreedor hipotecario del inmueble objeto de la litis, pues no se allegó evidencia alguna de que

a pesar de su extinción, no hay una entidad que haya asumido sus funciones, o en su defecto, para que acredite la cancelación de la hipoteca a favor del INURBE pues aún aparece inscrita en el certificado de tradición (280-71422) ; igualmente para que acredite la cancelación de la hipoteca a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, lo cual deberá hacer en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

Cabe resaltar, que entre tanto existan los gravámenes vigentes sobre el inmueble referido, deberá agotarse el trámite de que trata la parte final del numeral 5° del artículo 375 del ordenamiento procesal Colombiano, que dice que: *«Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario»*; o acreditar la cancelación de los mismos como se le ha indicado al togado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 30 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las peticiones formuladas en el memorial radicado el día 03 de febrero de 2023 por lo explicado.

TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 317-1 del C.G. del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, procure la notificación del acreedor hipotecario INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, o en su defecto, acredite la cancelación de la hipoteca a favor del INURBE e igualmente para que acredite la cancelación de la hipoteca a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, so pena de decretar el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

079 DE MAYO 11 DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

M.F.R.V.

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b438d31e175cf376c7a8a17fd1ae5e4ac9661eaa918e069e35db1a21994917**

Documento generado en 09/05/2023 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica